

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1691/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco.

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

" El presente recurso de revisión se presenta en tiempo y forma, y de conformidad con los artículo 77 al 86 y del 91 al 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se presenta en contra de la ilegal omisión del sujeto obligado de entregar dentro del término de ley la información pública solicitada, esto tras transcurrir 16 (dieciséis) días hábiles sin respuesta alguna." Sic

NEGATIVA POR RESERVA

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información correspondiente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.
Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a la solicitud como máximo el día 28 veintiocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 29 veintinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06124121.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

b) Informe de ley mediante oficio no. 1259/2021 de fecha 07 siete de septiembre del presente año y sus anexos.

c) Gestiones necesarias para la obtención de la información.

d) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06124121

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser FUNDADO, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada de manera exhaustiva en el marco de la ley en materia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06124121 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Por medio del presente, pido que anexen de manera íntegra, como parte de la contestación a la presente solicitud las actas de entrega-recepción 2012-2015 a 2015-2018 y 2015-2018 a 2018-2021 de la Dirección General de Seguridad Pública de este municipio de Zapotlán el Grande" Sic.

Como acto seguido, el día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado, agraviándose de lo siguiente:

" El presente recurso de revisión se presenta en tiempo y forma, y de conformidad con los artículo 77 al 86 y del 91 al 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se presenta en contra de la ilegal omisión del sujeto obligado de entregar dentro del término de ley la información pública solicitada, esto tras transcurrir 16 (dieciséis) días hábiles sin respuesta alguna." Sic

Con fecha 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1384/2021 el día 16 dieciséis de agosto del mismo año vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán El Grande, Jalisco, NO remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se procedió a ordenar la elaboración de la resolución definitiva de conformidad al artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 86 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1691/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

El día 08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 07 siete de septiembre del mismo año mediante el oficio 1259/2021 visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación de manera extemporánea, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

".. una vez recibido el recurso de revisión 1691/2021 esta Dirección de Transparencia revisa el proceso de la solicitud de información, la cual fue requerida en su momento a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y A LA DIRECCION DE CONTRALORIA MUNICIPAL, existiendo ya una respuesta y resolución haciendo el envío inmediato (...)

al respecto esta Dirección de Transparencia le informa que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para garantizar el acceso a la información al solicitante enviando dicha resolución al ciudadano. Por tanto:

PRIMERO.- SE GENERA INFORME POR EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLAN EL GRANDE, A TRAVES LA DIRECCIÓN DE SEGURIDD PÚBLICA Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL EN FORMATO DE OFICIO.

DEPARTAMENTO: ORGANO INTERNO DE CONTROL
OFICIO No. 210/2021.
ASUNTO: SE REMITE.

LIC. OSCAR VELASCO ROMERO
DIRECTOR (UTIM) DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
PRESENTE

Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y en base al requerimiento que hace mediante en el oficio No. 0942/2021, de la información solicitada a la Dependencia a su cargo, le **INFORMO** lo siguiente:

- No se tiene información al respecto, a razón de que en base a la solicitud se realizó una exhaustiva búsqueda en el departamento a mi cargo, no encontrando la documentación requerida.

Lo anterior **LE REMITO** para dar cumplimiento a lo requerido en tiempo y forma para los efectos legales a que haya lugar. Lo antepuesto con fundamento en lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, en relación con el artículo 21 de Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ATENTAMENTE
"2021, AÑO DEL 130 ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR Y
DIPLOMATICO GÜLLERMO JIMENEZ"
CIUDAD GUZMÁN, MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, A 26
DE JUNIO DEL 2021.

27 veintisiete de agosto:

SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
No. de Oficio: 01103/2021
Asunto: Se Informa

C. LIC. OSCAR VELASCO ROMERO
Director de la Unidad de Transparencia, Información Municipal y Protección de Datos Personales del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco
PRESENTE

Refiriéndome a la solicitud formulada en su comunicado UTIM/oficio No.0985/2021, por el cual requiere la siguiente información:

"Por medio del presente, pido que anexo de manera íntegra, como parte de la contestación a la presente solicitud las actas de entrega-recepción 2012-2015 e 2015-2018 y 2018-2021 de la Dirección General de Seguridad Pública de este Municipio de Zapotlán el Grande. (TSIC)

Con las facultades previstas en lo dispuesto por el artículo 21 en relación con el artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, 79 fracción IX, 86 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4 apartado 125, 37 fracción X, 38 fracción VI, y 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 3 fracción VI, 13, 25 punto I,1,2, en relación con el artículo 41 fracción I y XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, esta comisaría le informa que la información que solicita, por un lado no puede ser proporcionar alertas a la figura de información pública reservada en que se encuentra catalogada, según lo previsto en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en concordancia con los artículos 157 y 158 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Para el Estado de Jalisco, considerando además la existencia de los acuerdos legislativos número 2065-LXI-18 y 2069-LXI-18, tratado en la sesión de fecha 13 de septiembre del año 2018, del Congreso del Estado de Jalisco, lo que se reitera en el acuerdo cuarto del acta de reserva de información y ratificación de prueba de daño 01/2019, aprobado en la sesión del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, de fecha 07 de marzo del año en 2019, por lo que se niega proporcionar la información a particulares para los efectos legales.

Ahora bien y por lo que respecta a la información de años anteriores al 2018, esta comisaría no es competente ni cuenta con la información debido a que quien lleva los tramites de entrega recepción es el órgano interno de Control administrativo del Gobierno Municipal, por lo que deberá ser derivado a dicha dependencia tal solicitud. En lo que respecta a la información que no se encuentre en los supuestos de información reservada y confidencial por tratarse de equipamiento y estado de fuerza.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibido lo siguiente:

“.. por medio del presente me doy por enterado y notificado del acuerdo de fecha 8 de septiembre de 2021, manifiesto de forma extemporánea mi desacuerdo por el informe emitido del Departamento de Seguridad Pública de Zapotlán el Grande donde se niegan a entregar las actas de entrega-recepción solicitadas, ya que, es posible, como se ha hecho en otros departamentos que entreguen aunque sea versión pública de dichas actas, aunado a que el fundamento legal que invoca no impide que entreguen dicha información en versión pública, En cuando el informe del titular del Órgano Interno de Control, manifiesto mi inconformidad con dicho informe toda vez que resulta ilegal e inaudito que establezcan que no cuentan con las actas de entrega-recepción ya que por ley deben de contar con ellas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se debería considerar improcedente dicho informe, y en caso que resulte cierto que no cuentan con ellas, deberán ser sujetos a revisión por incurrir en posible responsabilidad administrativa y hasta constituir un presunto delito.

Una vez establecido lo anterior, reitero la postura de que debe de existir dicha información solicitada y debe ser posible su entrega su versión pública , que si bien no fue solicitada en dichos términos, la autoridad debe de interpretar que la entrega de la información solicitada en la forma que la ley lo permita y no permita por completo ya que se viola el derecho constitucional al libre acceso a la información plural y oportuna, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión parte de la solicitud realizada por el ciudadano en la cual solicita las actas de entrega-recepción 2012-2015 a 2015-2018 y 2015-2018 a 2018-2021 de la Dirección General de Seguridad Pública.

Acto seguido el ciudadano se dolió que el sujeto obligado fue omisión en entregar la información solicitada, pues al transcurrir 16 dieciséis días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud no había recibido respuesta alguna.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte, si bien, le asistía la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

competencia	16/07/2021 01:27	16/07/2021 10:13	Acto seguido de una canalización.
Registro de la solicitud	16/07/2021 01:27	16/07/2021 01:27	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Tiempo para Prevenir	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Tiempo para Prevenir	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Verifica requisitos	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Tiempo para Reconducir	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Tiempo para Reconducir	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Tiempo para Reconducir	16/07/2021 10:13	16/07/2021 10:13	En Proceso
Reconducción de la solicitud.	16/07/2021 10:13	21/07/2021 11:22	En Proceso
Selecciona las unidades internas	21/07/2021 11:22	30/07/2021 10:25	En asignación
4. Definir Plazos	21/07/2021 11:22	21/07/2021 11:22	En Proceso
4. Definir Plazos	21/07/2021 11:22	21/07/2021 11:22	En Proceso
4. Definir Plazos	21/07/2021 11:22	21/07/2021 11:22	En Proceso
Define resolución de la solicitud.	30/07/2021 10:25	30/07/2021 10:25	En Proceso
¿Termina proceso?	30/07/2021 10:25	30/07/2021 10:25	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	30/07/2021 10:25	30/07/2021 10:26	Determina respuesta.
¿Requiere prórroga para elaboración de informes?	30/07/2021 10:26	30/07/2021 10:26	En Proceso
Notificación de Prórroga Informes	30/07/2021 10:26	30/07/2021 10:26	En Proceso
Conteo por prórroga 1	30/07/2021 10:26	30/07/2021 10:26	En Proceso
Conteo por prórroga 1	30/07/2021 10:26	30/07/2021 10:26	En Proceso
Conteo por prórroga 1	30/07/2021 10:26	30/07/2021 10:26	En Proceso
P.Documenta informes	30/07/2021 10:26	03/09/2021 11:51	En Proceso

Por lo que se concluyó lo siguiente:

D	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
					16 de julio Presentación de la Solicitud de información	17
18	19 1er día hábil para dar respuesta a la solicitud	20 2do día hábil para dar respuesta a la solicitud	21 3er día hábil para dar respuesta a la solicitud	22 4to día hábil para dar respuesta a la solicitud.	23 5to día hábil para dar respuesta a la solicitud.	24

25	26 6to día hábil para dar respuesta a la solicitud.	27 7mo día hábil para dar respuesta a la solicitud	28 8vo día hábil para dar respuesta a la solicitud	29 Inicio del término para la interposición del recurso de revisión de 15 quince días hábiles	30 Notificación de prórroga de 03 tres días para la elaboración de un informe. Sujeto obligado remite informe.	31
01	02	03	04	05	06	07
08	09	10 de Agosto Interposición del recurso de revisión	11	12	13	14

De lo anterior se tiene que el sujeto obligado debió de haber notificado la prórroga dentro del término para dar respuesta optima a la solicitud de información. En consecuencia, SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia (de la administración 2018-2021) del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Una vez que el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información, a través de la gestión que realizó en dos áreas generadoras de la información:

1. El Órgano Interno de Control, se manifiesto en el sentido que no cuenta con la información solicitada. En supuesto la información es inexistente, pero omite desarrollar el procedimiento que prevé el artículo 86 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.
2. La Dirección de Seguridad Pública, quien manifiesta en dos sentidos:
 - a) Con lo que respecta al acta de entrega recepción 2018-2021, si cuenta con dicha información, pero toda vez que contiene información reservada, le es imposible entregarla, cabe hacer la acotación que el sujeto obligado debe establecer si existe información reservada, es decir, datos personales, o información confidencial; por lo que, deberá observar lo señalado por el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.
 - b) Con lo que respecta a la información anterior al 2018, señala que no contar con la misma, es inexistente, pero omite desarrollar el procedimiento que prevé el artículo 86 Bis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Debido a lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en sentido negativo. Cabe señalar que lo anterior, genera incertidumbre a la luz del Derecho de Acceso a la Información, debido a que no se otorga certeza al recurrente de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, además realizar reservas completas que no están permitidas por la legislación en la materia.

De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado manifestó la reserva de una de las actas de entrega-recepción en su totalidad 2018-2021, sin seguir cabalmente el artículo 18 de la ley en la materia el cual establece el procedimiento a seguir para negar de manera correcta el acceso a la información que tenga dicha clasificación, a letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
 - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Ahora bien, bajo este supuesto, de la entrega de la información solicitada el sujeto obligado deberá entregar una versión pública en la que se omita aquellos datos personales o en su caso datos considerados confidenciales.

Asimismo, con lo que respecta a las actas anteriores, es decir 2012-2015 y 2015-2018, señala que no cuenta con las mismas, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes en relación a lo solicitado, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan evidencias de que la información fue o no proporcionada durante en la entrega recepción -remitiendo en su caso las actas de entrega recepción-.

Por lo anterior, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, de la manera siguiente:

1. Con lo que respecta al acta de entrega-recepción de 2018-2021, en la que se cuenta con la manifestación del sujeto obligado que si cuenta con ella, deberá entregar la misma, considerando que si existente datos personales o en su caso información catalogada como confidencial, deberá entregar una versión pública de dicha acta.
2. Con lo que respecta a las actas de entrega recepción 2012-2015 y 2015-2018 el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información y en el supuesto de

que se encuentre la información deberá entregarla siguiendo los supuesto señalado en el punto anterior, o que como resultado de la búsqueda exhaustiva no se encuentre lo solicitado, deberá desarrollar lo señalado por el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, dicte una nueva respuesta a la solicitud de información en la que entregue la información correspondiente a la misma, realice una búsqueda exhaustiva de la información que manifiesto no contar con ella y en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia. SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

TERCERO. SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado (de la administración 2018-2021) a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1691/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1691/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 11 once hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR